



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA NRO. 21438/2017

AUTOS: "CHAZARRETA KARINA VANESA C/ FORNARI AILIN S/ DESPIDO"

JUZGADO NRO. 55

SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los        días del mes de        de 2020, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al resultado del sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

*La Doctora Gabriela A. Vázquez dijo:*

I.- El Señor Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda orientada al cobro de indemnizaciones por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes el caso, concluyó que, entre las partes existió una relación laboral en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT y que la decisión de la trabajadora de considerarse despedida, debido al desconocimiento de la naturaleza del vínculo, resultó legítima.

II.- Tal decisión es apelada por la parte demandada, a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 189/204. Por su parte, a fs. 187, la representación letrada de la parte actora, objeta la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

El apelante se queja porque se determinó la existencia de relación laboral entre las partes, por el CCT aplicable, por la base salarial tomada para el cálculo de los rubros que resultaron procedentes, porque se hizo lugar a la indemnización por temeridad y malicia (art. 275 LCT), por la aplicación de intereses punitivos y por lo resuelto en materia de costas.

III.- Adelanto que, por mi intermedio, el recurso interpuesto por la demandada no tendrá favorable recepción.

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#29612272#270767251#20201016085004643

No se discute en la causa que la Sra. Chazarreta prestaba tareas en el salón de estética femenina explotado por la demandada, que giraba con el nombre de fantasía "Esencia", sito en la calle Chile 914 de CABA. Tampoco se discute que allí la accionante realizaba distintos tratamientos corporales relacionados con la estética corporal, hasta que se consideró despedida el 30.12.2016. No obstante, ambas partes discrepan acerca de la naturaleza jurídica del vínculo que las unió, porque la accionante afirma que se trató de una relación de trabajo subordinado, mientras que la demandada insiste en que la actora era una trabajadora autónoma ligada por una locación de servicios.

Asimismo, la Sra Chazarreta sostuvo que el vínculo nunca fue registrado por lo que hizo sucesivos reclamos verbales. Posteriormente, le fueron negadas las tareas, lo que la llevó a intimar telegráficamente a fin de obtener la dación de tareas y el registro de la relación laboral, sin obtener resultado favorable, situación por la que decidió extinguir el vínculo en los términos del art. 242 LCT.

Cabe tener en cuenta que es trabajador/a subordinado/a quien pone su energía de trabajo a disposición de otra persona o empresa, quien con su propia organización hizo converger aquellas energías hasta el logro de los fines que se propuso alcanzar, resultando indiferente para su determinación que los interesados la hayan denominado de otra forma o que, mediante apariencia ajena a su naturaleza, se pretenda excluir de la tutela de normas de orden público, como lo son las que rigen el contrato de trabajo en relación de dependencia (arts.21, 22, 23 y conc., ley 20.744).

He sostenido en otras oportunidades que la relación de dependencia se prueba a través de una suma o haz de indicios, y la valoración de ellos permite determinar un aserto jurídico actual sobre hechos ocurridos en el pasado que resultan de las pruebas acumuladas en la causa, dado que nos encontramos ante un derecho imperativo, inclusive sobre lo que la o las partes del contrato creyeron convenir al momento de la celebración o la ejecución.

Los testigos Vázquez, ex - compañera de trabajo- y González –cliente del salón Esencia- dieron cuenta de las tareas que realizaba la actora dentro del salón de estética de la demandada. En este sentido, ambos la ubicaron trabajando en dicho establecimiento, describieron sus tareas, la modalidad en que eran realizadas, el uso de ropa de trabajo acorde a las tareas y dieron suficiente razón de sus dichos, por lo que,





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

teniendo en cuenta que tales declaraciones provienen de personas que tuvieron un conocimiento directo de los hechos, les otorgo pleno valor de convicción (art. 386 CPCCN).

En efecto, la testigo **Vázquez (fs. 147)** dijo que cuando ingresó en octubre de 2015, la actora ya estaba trabajando ahí..., que la actora hacía tratamientos corporales, faciales y masajes..., lo sabe porque trabajaba ahí y la dicente siempre veía que le pasaban tratamientos..., la actora trabajaba de martes a sábados de 9 a 20..., lo sabe porque la dicente entraba de 10 a 20 horas y la actora ya estaba antes trabajando..., que el horario de ingreso y egreso lo controlaba Ailin, que ella las llamaba y le decía que vayan a ese horario..., lo sabe porque ella estaba ahí..., el lugar físico donde trabajaba la actora queda en la calle Chile en San Telmo..., las ordenes de trabajo a la actora se las daba Ailin..., lo sabe porque ella controlaba los turnos y le decía a qué hora tenía que atender..., el salario que percibía la actora era por comisión..., el salario se lo abonaba Ailin..., el salario se lo abonaba en efectivo..., lo sabe porque a todas les pagaba en efectivo y sabe que era a comisión porque a todas les pagaba por comisión, era depende lo que trabajaban..., la dicente trabajo en Esencia hasta marzo de 2016. Que cuando la dicente dejo de trabajar la actora seguía trabajando..., no sabe exactamente cuántos clientes atendía por día la actora, pero estaba todo el día trabajando y a veces atendía a dos a la vez y la dicente casi no la veía, la actora estaba trabajando desde que entraba hasta que se iba..., a la dicente también le pagaba en efectivo..., a la dicente le pagaban a comisión y por quincena. Que el pago no se documentaba...". **González (fs. 151)** dijo que "...Conoce a la actora porque del lugar donde trabajaba..., el lugar quedaba en Chile, entre 9 de julio y Tacuarí..., el lugar se llamaba esencia..., el dicente era cliente del lugar..., el dicente iba al local los martes y los jueves..., iba después del mediodía que a veces, depende en el horario que le daban..., iba dos veces por semana a veces los martes y los jueves o también los martes y los viernes..., los horarios se los daba Ailin por teléfono o a veces los acordaba cuando terminaba la sección..., el dicente conoce a la actora porque se fue a hacer masajes al lugar y que le recomendaron una masajista..., el dicente coordino cada dos días..., que se atendía con la actora y con otra chica que se llamaba Claudia..., el dicente se atendía con la actora todos los martes..., el dicente se atendía los martes con una y los jueves o viernes con otra..., Ailin era la que dirigía el lugar y la que le daba las órdenes a la actora..., lo sabe porque el dicente la veía..., se comenzó atender en febrero

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#29612272#270767251#20201016085004643

*del 2016..., el dicente pagaba al salir..., le pagaba a Ailin en un escritorio..., ahí coordinaba las otras visitas y cuando pagaba no le daban ningún comprobante de pago..., el local cuando entra puertas y ventanas de vidrios, a la derecha está el escritorio, a la izquierda tenias sillas y una mesa ratona, continuando por la izquierda tenias dos boxes y uno más enfrente de la derecha..., pasando para el fondo hay un patio, como las casas viejas hay un patio central, que sobre la mano izquierda una escalera que iba arriba pero no sabe a dónde..., a las mano derecha dos boxes más en los cuales el dicente se hacia los tratamientos que estaban intercalados... y de la pared del fondo, tenía los baños y una cocina...”.*

Por otro lado, las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte demandada, no ayudan a sustentar la tesitura que postula la existencia de una locación de servicios, toda vez que declararon conocer a la actora trabajando en el local de propiedad de la demandada realizando tareas normales y habituales de la actividad y en los horarios en que el local abría sus puertas a la clientela, tal como lo denunció en el escrito de inicio la Sra. Chazarreta y desde la fecha denunciada por la misma.

Más allá de las objeciones que merecieron todos los testimonios señalados, de ellos se desprende que Chazarreta prestaba tareas de manera subordinada para la demandada, quien además de abonarle el salario le impartía distintas directivas acerca de la organización de las tareas, tomaba los turnos, organizaba los horarios, etc (art. 386 CPCCN y 90 L.O.).

Todas estas circunstancias de hecho, analizadas desde la técnica del “*haz de indicios*” (ver Perugini, Alejandro H., *Relación de Dependencia*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2010, p. 121 y sigs.), no deja resquicio para controvertir que la accionante incorporó orgánicamente su fuerza laboral para permitir el funcionamiento de una organización ajena para el logro de los fines de ésta y asumió el *rol de medio personal* de una organización empresaria ajena y esta inserción orgánica, estable y continuada autoriza, en el caso, la calificación jurídica de la relación como dependiente o subordinada.

Frente a ello, y en consonancia con el principio de realidad, pierden consistencia y relevancia las circunstancias de hecho sobre las que pone énfasis la demandada. En este sentido, resulta irrelevante el hecho de que la actora facturara como monotributista, o que no tuviera un horario de trabajo fijo, dado que ello no es una nota





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

tipificante del contrato de trabajo. Asimismo, carece de relevancia que la trabajadora haya guardado silencio y omitido reclamos durante el transcurso de la relación (artículos 12 y 58 LCT) pues tales circunstancias, no excluyen la dependencia. Tampoco resulta de vital importancia para su postura el hecho de que la trabajadora pudiera prestar tareas para otros empleadores, pues la exclusividad tampoco es una nota tipificante del contrato de trabajo.

Esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que “... para que resulte aplicable la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T., no es necesario que el prestador de los servicios acredite el carácter subordinado de los mismos, siendo justamente éste el contenido de la presunción establecida en la norma para cuya operatividad basta, en principio, que se acredite la prestación de servicios (cfr. sentencia Nº 89.921 del 14/11/2001 in re “González, Juan Carlos y otros c/ Transportes Automotores Riachuelo S.A. s/ despido”). Al respecto, cabe memorar que el contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia incontrastable de los hechos, por lo que ninguna relevancia tienen las manifestaciones que pudieren haber realizado las partes de buena o mala fe para calificar sus relaciones, o incluso, el silencio que el dependiente pudiera haber observado, durante el curso de la relación laboral. Así, ni el lugar de trabajo, ni el cumplimiento de horarios u otra serie de elementos netamente formales, resultan determinantes de la inexistencia de una relación laboral, cuando, como en el caso se trata de una prestación de servicios personales e infungibles a favor de otro, según sus órdenes e instrucciones y bajo su dependencia jurídico – personal...” (ver autos “Lotersztein Manuel Abraham c/Totalmédica SA y otros s/despido”, SD 90.515 del 20/3/2015 y “Vega Alejandra c/ Danone Argentina y otros s/ despido”, SD 93682 del 18.06.2019 del registro de esta Sala).

Por último, señalo que el antecedente jurisprudencial del Alto Tribunal que el apelante intenta hacer valer en aval de su tesis – “Rica” (Fallos 341:427)- no resulta aplicable en el caso examinado, porque no se vislumbran circunstancias fáctico- jurídicas análogas al presente.

En suma, propongo desestimar la queja sobre el particular.

---

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#29612272#270767251#20201016085004643

IV.- La misma suerte tendrá la queja relacionada con la procedencia de las diferencias salariales reclamadas, como también lo atinente al encuadre convencional y a la base salarial tomada en grado para el cálculo de los conceptos que resultaron procedentes.

Analizadas las constancias probatorias de la causa, estimo que el encuadre convencional efectuado en grado ha sido correcto. Digo esto porque, en primer lugar, el CCT 734/15 es el invocado por la accionante en el inicio y la demandada en el responde, además de negar dicha circunstancia, omitió explicar cuál sería la norma convencional que habría debido aplicarse a la actividad que desarrolla en su establecimiento. Por otro lado, aún cuando del texto del CCT 734/15 surgiría que el mismo podría ser de aplicación a peluquerías, salones de estética y afines destinados a la atención de damas, lo cierto es que la actividad desarrollada en el local de la demandada se encuentra comprendida dentro de las previstas en el CCT 734/15. Al respecto, corresponde recordar el fallo plenario de esta Cámara "*Risso, Luis v. Química Estrella SA*" del 22.03.1057, según la cuál para definir un conflicto de encuadramiento convencional, es decir, responder al interrogante acerca de qué convenio colectivo resulta aplicable a una relación laboral, lo relevante es determinar cuál es la actividad principal de la empresa o establecimiento, con la salvedad de los convenios de profesión, oficio o categoría cuando la patronal ha estado representada. En el caso, amén de que la Sra. Fornari expresó que era comerciante, la actividad del establecimiento que explota es brindar servicio de estética, en el cual la trabajadora realizaba tareas como masajista corporal, depilación, manicuría, etc. (ver testimonio de Altamiranda, propuesto por la demandada), las cuales encuadran en la actividad relacionada con la salud y belleza estética, comprendida en el convenio colectivo denunciado por la actora y aplicado en origen.

Lo dicho echa por tierra el argumento de la apelante relacionado con la inaplicabilidad al caso de la norma convencional mencionada, pues tampoco se demostró que el salón Esencia atendiera igual cantidad de hombres y mujeres, sino que por el contrario, los testimonios aportados dejaron entrever que las clientas eran mujeres prácticamente en su totalidad. El hecho de que se atendieran algunos hombres, como el caso del testigo González antes citado, en nada modifica la tesis, pues no resulta

---

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#29612272#270767251#20201016085004643



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

inverosímil que un local de estas características y dedicado a esta actividad –la estética– haya podido atender excepcionalmente a varones.

En este contexto, y teniendo en cuenta que la trabajadora no se encontraba registrada como dependiente, coincido con lo dispuesto en grado que tal irregularidad registral, tornó aplicable la presunción prevista por el artículo 55 del mismo cuerpo legal.

En virtud de ello, conforme las facultades conferidas por el artículo 56 LCT, por remisión del mentado artículo 55 LCT, estimo que la base salarial tomada en grado para el cálculo de los conceptos que resultaron procedentes (\$25.000), resulta razonable y equitativa de acuerdo a las escalas salariales establecidas para la actividad y a la época en que fueron prestadas las tareas, para la categoría de “Personal Técnico Especializado Cosmetóloga” y “Personal Técnico Especializado Masajista Corporal” (CCT 734/15) para el mes Nov./Dic de 2016 y Feb/2017 (artículos 55 y 56 LCT), en la cual corresponde categorizar a la Sra. Chazarreta. Lo dicho conlleva a la confirmación de las diferencias constatadas a favor de la demandante tal como fuera denunciado en el inicio y en la medida fijada en grado, resultando insuficientes los cuestionamientos expresados por la quejosa en relación a su cuantía, de acuerdo a los fundamentos expresados más arriba.

En nada modifica este temperamento, el hecho de que la demandada hubiera acompañado el detalle de las sumas facturadas por la trabajadora, pues las mismas constituyen anotaciones unilaterales de la empleadora que no encuentran sustento en ningún medio de prueba, máxime teniendo en cuenta que surgió de las testificales que la Sra. Chazarreta trabajaba todo el día, que tenía muchas clientas y que a veces atendía a dos personas al mismo tiempo (testimonio de Vázquez) lo cual no se condice con el detalle de sumas facturadas mensualmente por la actora, que fuera aportado por la accionada en defensa de su postura.

Asimismo, corresponde confirmar la procedencia de la indemnización prevista por el art. 73 de la norma convencional, orientada a sancionar la existencia de una relación de trabajo precaria, tal como la que se configura en el trabajo fuera de registración como el de autos.

V.- En otro orden de ideas, en cuanto a la procedencia de la sanción por temeridad y malicia cuestionada (artículo 275 LCT), considero que se encuentran reunidos

---

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#29612272#270767251#20201016085004643

los recaudos para su viabilidad. El comportamiento de la demandada, de cuestionar la existencia de relación laboral y de tener a la trabajadora en total clandestinidad, mediante defensas manifiestamente incompatibles, legitima lo resuelto en origen, por lo que propongo se desestime el agravio.

La queja relacionada con los intereses punitivos establecidos para el caso de incumplimiento del pago del capital de condena, no resulta atendible por no causar agravio actual.

Con respecto a la tasa de interés aplicada al capital de condena, objetada por la demandada por considerarla exorbitante y desmedida, amén de que el apelante no especifica cuál sería la tasa de interés que considera adecuada, señalo que, como ya lo sostuve en reiteradas oportunidades, en los sistemas nominalistas como el argentino, la desvalorización del capital del crédito dinerario puede ser conjurado mediante el uso adecuado de la tasa de interés. Sobre esta línea argumental se emitieron numerosas sentencias de esta sala (ver, entre otras, “Miño, Miguel Ángel c/ El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Ltda.”, S. D. N° 61.653 del 3/11/2011 y “Gómez Juana Mercedes c/ Galeno ART S.A. s/ Indemnización por fallecimiento” S.D. N° 91.555 del 07/12/2016). De allí la necesidad de utilizar una tasa que sea hábil para reparar, tanto la depreciación del signo monetario, como los daños derivados de la mora.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 768 CCCN, estimo que las tasas establecidas por las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17 de esta CNAT, no resultan exorbitantes como se postula al apelar, teniendo en consideración la necesidad de mitigar el envilecimiento de la moneda y la alícuota de interés puro por la mora, por lo tanto corresponde confirmar este segmento de la decisión.

En suma, por todo lo hasta aquí dicho, propongo que la sentencia quede al abrigo de revisión.

VI.- En virtud de todo lo expuesto, propongo mantener la distribución de las costas a la demandada en su carácter de objetivamente vencida en el reclamo de la accionante, y de la misma manera, atento el resultado del planteo recursivo, imponer las de alzada a la apelante vencida (artículo 68 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

VII.- Teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 6, 7, 8 y 19 de la Ley 21.839 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1915 y “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa” sentencia del 04/09/2018 considerando 3º y punto I de la parte resolutive, Fallos 341:1063), considero que los honorarios asignados a los profesionales intervinientes lucen adecuados, por lo que propongo su confirmación.

VIII.- Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada uno por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27423).

IX.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada; 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les fue regulado a cada uno por su actuación en la instancia anterior.

***La Doctora María Cecilia Hockl dijo:***

I. Disiento con el voto de mi distinguida colega con relación a la sanción prevista en el art. 275 de la LCT.

Observo que el a-quo expresó: “[r]especto de la sanción por temeridad y malicia pretendida, considero que se encuentran reunidos los recaudos para su procedencia. El comportamiento de la demandada, conforme se expusiera, amerita dicha condena, por lo cual, atento lo dispuesto por el art. 275 de la L.C.T., además de la condena precedentemente establecida, impongo una multa, a favor de la trabajadora, de \$10.000, que formará parte de la condena y llevará los mismos intereses que los antes indicados, contados desde el momento en que quede firme la presente”.

---

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#29612272#270767251#20201016085004643

Adelanto que no coincide con las conclusiones transcriptas y en razón de ello, propicio hacer lugar al agravio de la demandada y revocar lo decidido en este sentido.

Digo así, pues esta Sala ya ha señalado que la temeridad se configura cuando el litigante conoce a ciencia cierta que no tiene razón valedera y no obstante, abusando de la jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte; mientras que la malicia implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso.

Sobre tales bases, para que se configure la "conducta maliciosa y temeraria" a la que alude el art. 275 de la LCT, resulta necesario que exista una inconducta procesal que, considerada con el rigor del ámbito penal, haga aplicable la sanción. No basta que una petición no sea resuelta favorablemente o que una defensa no sea acogida, es imprescindible tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones o defensas han sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio. ( in re "Benítez María Celina c/ Organización Tauro S.R.L. s/ despido", SD. 86.803 del 5/7/2011 entre otras).

En virtud de lo expuesto, no encuentro verificado ninguno de los requisitos señalados, por lo que corresponde detraer del monto de condena la suma de \$10.000.

II. Sin perjuicio de la modificación que se propone (art. 279 CPCCN), sugiero mantener lo decidido en grado respecto a costas y honorarios, si bien estos últimos deberán ser calculados sobre el nuevo monto de condena más intereses.

III. Asimismo, en atención a la solución que se propone y sin perjuicio de la modificación que se propone, comparto lo decidido por mi colega preopinante con relación a las costas y honorarios de Alzada, ello en el carácter de objetivamente vencida en lo principal de la demandada (art. 68 CPCCN).

IV. En consecuencia, de compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Confirmar la sentencia de grado en lo principal que decide y establecer el monto de condena en la suma de **\$496.752,65**; 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

(artículo 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue regulado a cada uno por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27423); 4) Hágase saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N° 11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).

*El Dr. Carlos Pose dijo:*

En nuestro sistema positivo, la temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y, a pesar de ello, abusando de la jurisdicción compone un proceso del que se ha generar un daño a la otra parte (CNTr. Sala I, 5/7/11, "Benítez c/Organización Tauro SRL", DLSS 2.011-2184; Sala II, 28/9/90, "Orrego c/Rivera", DT 1991-A-70); a su vez, la malicia procesal se tipifica cuando un litigante utiliza el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso y actuando de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no es la que corresponde o demorar su efectivo cumplimiento, existiría, en tales supuestos, un accionar ruin del litigante (Fenochietto y Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. I, ps.189/90, Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. I, p.342; Picón, "Reflexiones acerca de la reforma del art. 275 LCT", DLSS 2012-29; CNTr. Sala VI, 21/2/01, "Morado c/Inca SA", DT 2001-A-805) o un abuso desaprensivo de la jurisdicción (CNTr. Sala VIII, 24/11/10, "Rodríguez López c/Rava sociedad de Bolsa SA", DT 2011-5-1165).

La operatividad del instituto presupone lo siguiente: a) una declaración judicial expresa de temeridad y malicia empresaria por parte del magistrado actuante; b) la condición de vencido en el proceso, sea en forma total o parcial, siendo éste uno de los factores objetivos para graduar la sanción y c) la acreditación fehaciente de conductas obstruccionistas y/o dilatorias incompatibles con los principios de buena fe procesal y con la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN) pero la tipificación de tales inconductas debe hacerse con criterio penal (CNTr. Sala I, 29/12/11, "Vetanco SA c/Ramírez Navarro", DT 2012-5-1170; Sala III, 21/5/10, "Aquino c/Bronco Mbarete SA", DT 2010-8-2137) y con prudencia a fin de no cercenar el derecho constitucional de defensa en juicio (crit. Sardegna, "Ley", p. 916; Pirolo -dir.- "Derecho", t. IV, p. 704; CNTr. Sala I, 20/7/01,

---

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#29612272#270767251#20201016085004643

"Victorio c/Medias Carolina", DT 2001-B-2294; Sala IV, 30/4/15, "Otegui c/Fundación Educar", BCNT. 352; Sala VI, 15/8/18, "Balbuena c/Fravega SA"; Sala VII, 22/5/98, "D'Elía c/OSSIMRA", DT 1998-B-1852; Sala X, 30/9/11, "Ortellada c/Damiani"; 28/8/18, "Mangione c/Gago") ya que, en materia de sanciones por temeridad y malicia, rige el principio según el cual la duda se resuelve a favor del imputado (CNTr. Sala III, 24/8/09, "Cancinos c/Atento Argentina" DT 2009-B-1140), sin que pueda calificarse como temerario el accionar de quien contesta defendiéndose, aunque sea conocedor de su responsabilidad pues es lícita la búsqueda de un resultado atenuado (CNTr. Sala I, 5/7/11, "Benítez c/Organización Tauro SRL", DLSS 2011-2184).

Por ello, adhiero a la propuesta de la Dra. María Cecilia Hockl.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en lo principal que decide y establecer el monto de condena en la suma de **\$496.752,65**; 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada (artículo 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue regulado a cada uno por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27423); 4) Hágase saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N° 11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).

*Gabriela Alejandra Vázquez*  
*Jueza de Cámara*

*María Cecilia Hockl*  
*Jueza de Cámara*

*Carlos Pose*  
*Juez de Cámara*

Ante mí,

*Verónica Moreno Calabrese*  
*Secretaria*

---

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#29612272#270767251#20201016085004643